

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
La Dorada Caldas, mayo 19 de 2025

Oficio N° 474

Doctora  
VICTORIA EUGENIA VELASQUEZ MARIN  
Presidenta  
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas  
Manizales

Comedidamente solicito se sirva autorizar mi traslado temporal en comisión de servicios al municipio de Puerto Boyacá el 22 de mayo próximo, donde debo realizar las siguientes diligencias dentro de procesos penales cuyo conocimiento fue asumido por este Juzgado con ocasión de impedimentos del Juez homólogo de dicha municipalidad:

- Audiencia de juicio oral dentro del proceso penal N° 155726000029-2019-00012-00 seguido contra LIS FAWER RODRIGUEZ MORALES por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, la cual se tiene prevista para las 8:30 de la mañana.
- Audiencia preparatoria dentro del proceso N° 680816000136-2022-02920-00 adelantado contra PABLO EZEQUIEL ROJAS MURILLO por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, programada para las 2:00 de la tarde.

Se adjunta copia de los autos a través de los cuales el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá declaró los impedimentos y de aquellos donde este Juzgado los aceptó y aprehendió el conocimiento de ambos procesos.

Expedida la respectiva Resolución, le agradezco correr traslado de copia de la misma a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para el reconocimiento de los viáticos.

Cordialmente,



JULIAN ANDRES VARGAS MASCARIN  
J u e z

**DELITO:**

**SPOA:** 680816000136-2022-02920-00  
*Acceso carnal violento, en concurso con Actos sexuales violentos agravado en concurso*  
**ACUSADO:** Pablo Exequiel Rojas Murillo

9

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**680816000136-2022-02920-01**

**Orden de trámite Penal N.º 357 /**

**Cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**

**1. Asunto.**

Sería del caso avocar el conocimiento de la actuación penal seguida en contra de **PABLO EXEQUIEL ROJAS MURILLO** por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, ACTO SEXUAL VIOLENTO Y ACOSO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO**, si no fuera porque se advierte una causal de impedimento, la cual debo expresar inmediatamente.

**2. Antecedentes fácticos y procesales**

La Fiscalía Seccional de Puerto Boyacá radicó el día de hoy escrito de acusación ante este Juzgado en función de conocimiento dentro de proceso penal seguido en contra del ciudadano **PABLO EXEQUIEL ROJAS MURILLO** por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, ACTO SEXUAL VIOLENTO Y ACOSO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO**, por hechos que datan de lo sucedido en el año 2022 cuando el procesado ejercía como Comandante de la Estación de Policía de Puerto Boyacá, siendo víctimas de las conductas que se pretenden acusar, diferentes ciudadanas que cumplían labores como Patrulleras en el mismo cuartel.

La correspondiente audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento estuvo radicada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías, adelantada el 06 de septiembre de 2024, allí se legalizó la captura, formuló imputación por el delito acceso carnal violento agravado en concurso con el delito de acto sexual violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, los cuales no aceptó, y a su vez, se resolvió solicitud de la Fiscalía de imposición de medida de aseguramiento, la cual se concedió por el Juzgado de instancia, siendo recurrida en apelación, desatada por esta Operadora Judicial en auto del 27 de septiembre de 2024 confirmando la decisión.

**3. Consideraciones**

Corresponde al despacho determinar entonces, si dado el conocimiento como Juez de Control de Garantías en segunda instancia se encuentra inmersa esta Operadora Judicial en alguna causal de impedimento para avocar la etapa de juzgamiento dentro del proceso penal que se adelanta contra **PABLO EXEQUIEL MURILLO**.

Para abordar el problema jurídico planteado debe hacerse referencia al artículo 56 de nuestro Código de Procedimiento Penal, el que enlista las causales que obligan al Juez natural a separarse del conocimiento de un proceso, y que en términos generales, preceptúan circunstancias que obstaculizarían el principio de imparcialidad del juzgador; para el caso que nos ocupa, se enmarca el actuar de este Funcionario en la causal 6 y 13 de la norma adjetiva mencionada, la cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:*

*(...)*

*6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, **o hubiera participado dentro del proceso** o sea cónyuge o compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.*

*(...)*

*13. **Que el juez haya ejercido el control de garantías** o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.*

*(...)”*

Así pues, esa preceptiva legal se sustenta en la misma Carta Política de Colombia, en el inciso 2 del numeral 1 del art. 250 cuando dispone: **“El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función”** (negrilla y subraya del Juzgado)

De lo anterior puede colegirse, que el legislador propuso una serie de situaciones fácticas en las cuales durante el devenir del proceso puede generarse una consecuencia jurídica enmarcada como causal de impedimento que obliga al juez apartarse del caso que tiene bajo su dirección por competencia.

Frente al tema de los impedimentos, sabe esta Operadora que no basta con que se invoque una de las causales traídas por la normatividad, debe precisarse de una posición que en realidad afecte **la imparcialidad, la ecuanimidad y la objetividad**, pues no toda participación en el proceso amenaza tales principios con que debe actuar el Juez.

Partiendo de la imparcialidad con que debe ampararse a la persona involucrada en la investigación penal, en el caso bajo estudio puede verse cuestionado el actuar de la suscrita, dado el argumento ofrecido para decidir el recurso de apelación formulado por la Defensa al interior de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento adelantada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en función de Control de Garantías, y resuelta en decisión del 27 de septiembre de 2024, el fundamento jurídico se centró en la tipicidad de la conducta punible de acoso sexual, el análisis de los elementos que la materializan como consecuencia del entorno en que sucedieron los hechos para derruir la procedibilidad del requisito objetivo requerido para la imposición de la medida de aseguramiento.

Lo anterior sumado al argumento de la Defensa, del presunto consentimiento por parte de la víctima en quien se invoca la imputación por acceso carnal violento agravado, para lo cual, necesariamente esta Operadora Judicial, debió analizar cada una de las entrevistas ofrecidas por las víctimas

denunciantes, estructurar lo sucedido, y a pesar de analizar desde el punto de vista de la probabilidad, la construcción de esa inferencia razonada de autoría y participación en los hechos por parte del procesado.

En el argumento fáctico y jurídico emitido por esta Operadora Judicial en función de control de garantías en la providencia del 27 de septiembre de 2024 dentro de este mismo asunto, claramente puede evidenciarse cómo se adoptaron conclusiones acerca de la probable responsabilidad del ciudadano Pedro Ezequiel en los hechos, al punto de confirmar la decisión del Juez de primera instancia, basada en los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía, entre estos, itérese, las denuncias penales ofrecidas por las víctimas.

Para mayor precisión de lo concluido por esta Funcionaria para soportar la eventual afectación a la imparcialidad con que debe actuarse, se transcribe de lo dicho lo siguiente:

*“En el sub exámine, la interpretación que otorga la defensa a la denuncia presentada por la víctima Dina Luz, para sostener su teoría frente a lo sucedido, además de ser un asunto a debatirse propiamente en el Juicio oral, en este estadio de probabilidad de la inferencia razonable de autoría y participación, resulta ser un argumento que no alcanza a derruir la tesis de la Fiscalía, ni tampoco controvierten los elementos objetivos constitutivos de la conducta penal; así se afirma pues la denunciante indica que fue accedida por el imputado vía anal, mostrándose con ello el acceso carnal, y, en cuanto a la violencia tal como se precisó en líneas anteriores de la Jurisprudencia transcrita, ésta deviene también de la coacción psicológica, en este caso, al parecer causada en ejercicio del abuso de mando de un Superior en el entorno laboral y/o profesional, situación coetánea con los dichos ofrecidos por otras cuatro (4) jóvenes quienes refieren circunstancias similares de cómo Pablo Ezequiel Rojas Murillo las asediaba materializando sus impulsos sexuales con tocamientos en sus partes íntimas, en contra de la voluntad de aquellas, ejecutaba roces corporales aprovechando la necesidad de las jóvenes de acudir a permisos, las conminaba a su oficina, para abrazarlas, tocarlas en sus partes íntimas por encima de la ropa, besarlas en diferentes partes del cuerpo (oído y cuello) según los relatos plasmados en las denuncias de Emili Paola, Karol Michelle, Daimary, Zuly Zharik, les insinuó prácticas sexuales, instándolas a la realización de sexo oral, y buscando satisfacer sus fines libidinosos ante el deseo sexual que al parecer le generaban sus subalternas, mujeres quienes recién entraban a la edad adulta”.*

Evidentemente está comprometido el criterio de esta Operadora Judicial, para asumir este asunto como Juez de Conocimiento, se realizó un análisis detallado a los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, generando de esta manera la configuración de las causales de impedimento acotadas previamente, siendo procedente esta manifestación para garantizar los derechos del procesado a obtener un análisis de su proceso por parte de un juez totalmente ajeno al mismo, quien pueda garantizarle la imparcialidad en todas las etapas del juzgamiento.

Por lo indicado, y ante las manifestaciones ofrecidas en la decisión adoptada como Juez de Control de Garantías en segunda instancia, se ordena la remisión inmediata al Juzgado Penal del Circuito de Dorada – Caldas-Reparto, de conformidad al artículo 57 del CPP.

**4. Resuelve**

**DELITO:** Acceso carnal violento, en concurso con Actos sexuales violentos agravado en concurso  
**SPOA:** 680816000136-2022-02920-00  
**ACUSADO:** Pablo Exequiel Rojas Murillo

**Primero. Declarar el Impedimento** de este despacho para conocer el proceso que se adelanta contra **PABLO EXEQUIEL ROJAS MURILLO** por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, ACTO SEXUAL VIOLENTO Y ACOSO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO.**

**Segundo. Remitir el presente proceso al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS- REPARTO.**

**Comuníquese y Cúmplase**

**YANETH VELASQUÉZ RIVILLAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Yaneth Velasquez Rivillas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c5f68d049b1cb0da3ccf37b2e559cf48bfb6df50d6505d9a2b796bd9e46354**

Documento generado en 05/11/2024 04:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
La Dorada Caldas, noviembre ocho de dos mil veinticuatro.

RADICADO: 2022-02920-00  
PROCESADO: PABLO EZEQUIEL ROJAS MURILLO  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTROS  
OFENDIDAS: KAROL MICHELLE BARBUDO CUEVAS Y OTRAS

El Despacho acepta el impedimento planteado por la Juez homologa de Puerto Boyacá al encontrarlo fundado y, consecuentemente, aprehende el conocimiento del presente proceso y fija el veintidós (22) de noviembre próximo a las dos (2:00 p.m.) de la tarde para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación.

Se exhorta a la Fiscalía para que previo a la diligencia corra traslado de copia del escrito de acusación a la Defensa, Apoderado de Víctimas y Ministerio Público.

Cítese a las partes e intervinientes en la forma prevista por el artículo 171 del código de procedimiento penal.

Cumplase,

  
JULIAN ANDRES VARGAS MASCARIN  
J u e z

CONSTANCIA DE NOTIFICACION: La Dorada Caldas, noviembre 8 de 2024. En la fecha entero del contenido del auto anterior, a:

- |  |  |
|--|--|
| JULIAN RICARDO BARRERA RINCON<br>Fiscal                | JOHAN ENRIQUE RAMIREZ ARRIETA<br>Ministerio Público    |
| PABLO EZEQUIEL ROJAS MURILLO<br>Procesado <sup>1</sup> | LUIS ALFREDO BERRIO MARTINEZ<br>Defensor <sup>2</sup>  |
| KAROL MICHELLE BARBUDO CUEVAS<br>Víctima <sup>3</sup>  | ZULI ZHARIK BERNAL QUINATANA<br>Víctima <sup>4</sup>   |
| EMILY PAOLA BRITO PEREZ<br>Víctima <sup>5</sup>        | DAIMARY LORENA GIRALDO MENDOZA<br>Víctima <sup>6</sup> |
| DINA LUZ MENDOZA LOZANO<br>Víctima <sup>7</sup>        | JAIME DIAZ ORTIZ<br>Apoderado Víctimas <sup>8</sup>    |

JOSE ENRIQUE AGUIRRE  
Notificador

<sup>1</sup> Detenido Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Cárcel Yarumito" de Itagüí (Antioquia) o en la Estación de Policía de Itagüí, celular 321 394 2620, correos [epcvarumal@inpec.gov.co](mailto:epcvarumal@inpec.gov.co) / [ezequiel.rojas1881@correo.policia.gov.co](mailto:ezequiel.rojas1881@correo.policia.gov.co) / [jhonata.sanchez@correo.policia.gov.co](mailto:jhonata.sanchez@correo.policia.gov.co) / [uricapii@gmail.com](mailto:uricapii@gmail.com)

<sup>2</sup> Teléfono 209 9907 (Medellín), correo [luber687@hotmail.com](mailto:luber687@hotmail.com) us agudo cov

<sup>3</sup> Comando de Policía "Parnaso", Barrancabermeja, celular 310 278 4063 sc

<sup>4</sup> Celular 310 582 6156 sc

<sup>5</sup> Celular 314 420 9730 sc

<sup>6</sup> Celulares 315 494 3683 / 301 663 5014 sc

<sup>7</sup> Celular 304 446 0457 sc

<sup>8</sup> Celular 314 863 1405, correo [jaimediazantolino@hotmail.com](mailto:jaimediazantolino@hotmail.com)

of 1167  
of 1169